

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 SEP 2017

PROCESO:	11001-33-35-029-2017-00181-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, a través de la cual solicita corregir del numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2017, en el sentido de indicar cuál es el valor real a consignar, teniendo en cuenta que el mencionado auto ordena consignar la suma de treinta mil pesos en letras y \$60.000 en números.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho considera pertinente en primer lugar precisar el alcance de la solicitud de aclaración de las providencias, como sigue:

El artículo 286 del Código de General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que en el numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2017 (Fl. 217) existe inconsistencia en la suma indicada a depositar, por lo que se hace necesario corregirla conforme a lo previsto en la norma anteriormente

transcrita, señalando que "...), la suma **TREINTA MIL PESOS (30.000)** para efectos de gastos del proceso, y no como quedó plasmado en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCION SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 2º del auto de fecha 25 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, así:

*"2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de los previsto en el artículo 178 *ibidem*".*

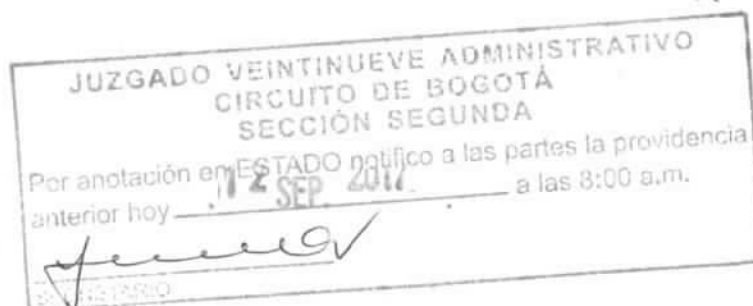
SEGUNDO: Los demás apartes de la referida providencia 25 de agosto de 2017 quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0167-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH MILLÁN DE BERMUDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELIZABETH MILLÁN DE BERMUDEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **representante legal de COLPENSIONES, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

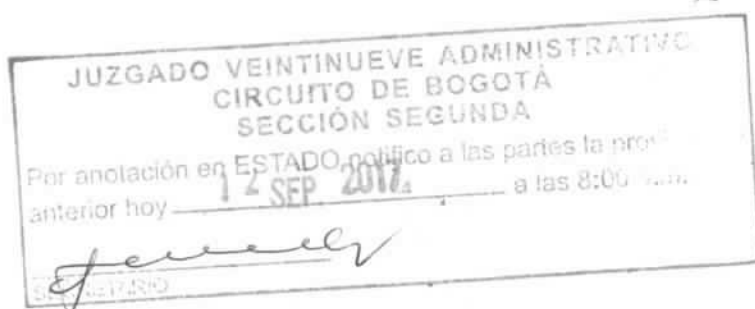
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Orlando Hurtado Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No.79.275.938 y portador de la T.P. No. 63.197 del CSJ., y a la doctora Yanith Milena Blanco Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968.816 y portadora de la T. P. No. 171.013 del CSJ, para actuar como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente, poniendo de presente la prohibición estipulada inciso tercero del artículo 75, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00144-00
DEMANDANTE:	NOHORA EUGENIA PRIETO TUNJANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

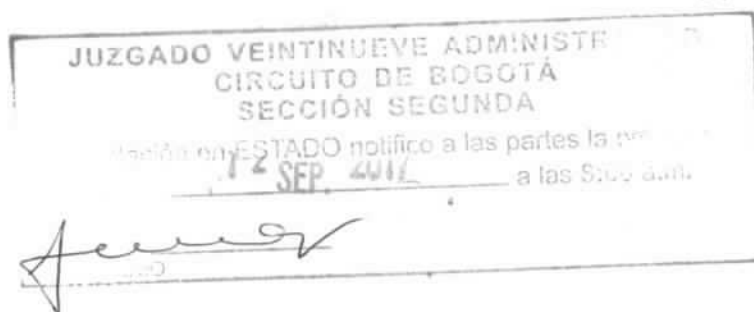
De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmite la anterior demanda para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., alléguese constancia de recibido por parte de la entidad demandada, del derecho de Petición de fecha 14 de junio de 2016 (fols. 3 a 6), respecto del cual se predica la configuración del acto ficto objeto de la demanda.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00130-00
DEMANDANTE:	GERARDO FRANCISO BELTRÁN SANTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GERARDO FRANCISO BELTRÁN SANTA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

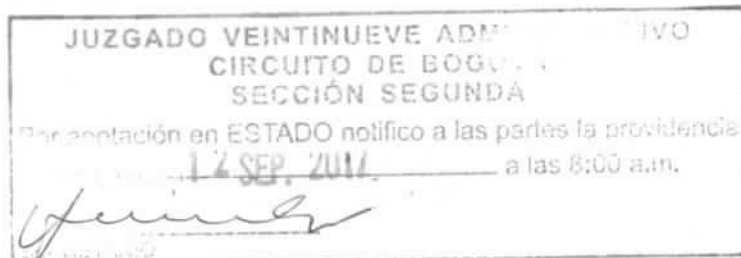
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Carlos Hernán Vargas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.19.372.372 y portador de la T.P. No. 266.581 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 1 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00076-00
DEMANDANTE:	AMPARO LUCÍA AGUALIMPIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AMPARO LUCÍA AGUALIMPIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Adicionalmente, observa el Despacho que la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., a través de la Resolución No. 1410 del 27 de febrero de 2014, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía parcial para reparaciones locativas a la demandante, las cuales, alega, no fueron canceladas en tiempo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en los resultados del proceso.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a su delegado, al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C.**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje

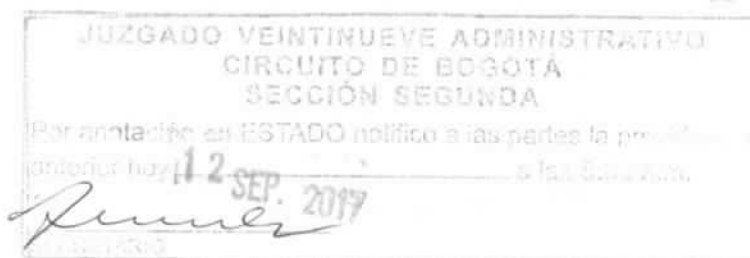
dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 11 1 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00069-00
DEMANDANTE:	EDWAR ALEXANDER BARRAGAN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWAR ALEXANDER BARRAGAN GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al representante legal de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

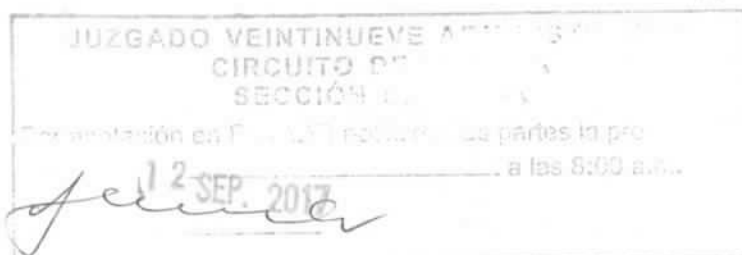
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora Lili Consuelo Áviles Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.931.483 y portadora de la T.P. 252.408 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00399-00
DEMANDANTE:	PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el escrito de subsanación de demanda, concluye el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se ordenará remitir las diligencias, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado el 1º de agosto del presente año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, en razón a que el apoderado del demandante no estimó razonadamente la cuantía, situación que fue subsanada por el profesional del derecho, a través de memorial radicado el 17 de agosto de 2017, en el mismo, después de elaborar las operaciones matemáticas pertinentes, concluyó que la cuantía asciende a la suma de \$113.771.891.20.

Debe decirse que la estimación atiende lo preceptuado en el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el valor estimado de la cuantía, por concepto de los perjuicios causados, fue determinado con base en las diferencias de los salarios dejados de percibir a consecuencia del no llamamiento a ascenso del demandante.

Así las cosas, la suma tasada como cuantía de la demanda excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que

no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes... (Subrayado fuera de texto)

Ciertamente, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de \$689.454, se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de \$34.472.700. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia, por el factor **cuantía**, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor Pablo Gerardo Alvarado Burgos en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

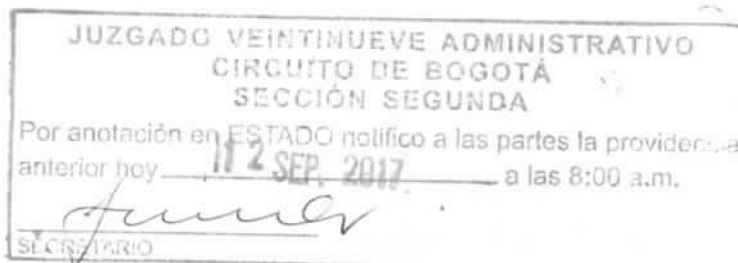
SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00391-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR QUINTERO PARDO
CONTROVERSIA:	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

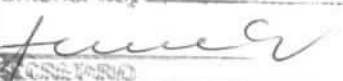
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal del demandado a la dirección aportada por el demandante en la demanda, debido a *"que el predio está desocupado y en venta por lo tanto no se pudo notificar"* (Fl. 159), se insta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto al emplazamiento del señor Julio César Quintero Pardo de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	LA
SECCIÓN SEGUNDA	LA
Por anotación en ESTE BOLETÍN a las partes la providencia anterior hoy: 11 2 SEP 2017 a las 8:00 am.	
	



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00255-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS SALAZAR PAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderado por el señor José Elías Salazar Paz en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 7 de octubre de 2010, por la cual confirmó la primera, y siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 7 de octubre de 2010, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDO: Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría remítase vía correo electrónico a la entidad ejecutada, copia de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

¹ Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.
(...)"

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 12 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 SEP 2017

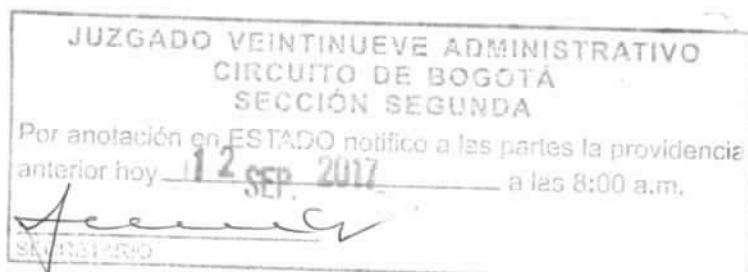
PROCESO N°	: 110013335029-2016-000223-00
ACCIONANTE	: MERCEDES ABRIL DE PARRA
DEMANDADO	: UGPP
CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte accionada, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) –Fls 138 a 139 por la que se niega la solicitud de llamamiento en garantía; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 17 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00222-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER GARAVITO POVEDA
DEMANDADO:	D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 19 de julio de 2017, en virtud del cual revoca el auto de 27 de enero de 2017, proferido por este Despacho que declaro el desistimiento tácito de la demanda.

Obra memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que el Despacho procede a resolver teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Teniendo en cuenta que no se ha notificado de la demanda a la entidad accionada y no se ha proferido sentencia de fondo, se concluye que cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor **ALEXANDER GARAVITO POVEDA** en contra de Bogotá Distrito Capital y de **ordena** que por **Secretaría**, se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÁNEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 2 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 17 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00216-00
DEMANDANTE:	DIOMEDES ISIDRO MARTÍNEZ PATIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2015¹ éste Despacho resolvió negar el mandamiento de pago, decisión que fue revocada mediante auto del 23 de febrero de 2017, ordenando que una vez allegada la primera copia autentica, se procediera a pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

Como quiera que la parte ejecutante aporta la primera copia autentica que presta merito ejecutivo, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderado por el señor Diomedes Isidro Martínez Patiño, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 24 de octubre de 2008, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 7 de mayo de 2009.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia del 24 de octubre de 2008, proferida por éste Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub- Sección "C"², por la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro del accionante con base en el I. P. C., para los años en los que dicho incremento fuese más favorable, estos son, 1.997, 1.999, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004; Ordenando además que los valores reajustados deberán actualizarse en la forma dispuesta en esa sentencia, en los términos del artículo 178 del CCA; y el cumplimiento del fallo en los términos dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia se dictó en

¹ Ver ffs. 106-109 del exp.

² Ver ffs. 161-195 del exp.

vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2009³, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁴.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁵, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁶.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el proceso bajo estudio tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda fueron dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo anterior, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señala *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, como en el caso bajo estudio no obra la petición por la cual el ejecutante solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia, en la parte resolutive se ordenará oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegue tal documento al expediente y se conminará a la actora para que en caso de obrar en su poder lo allegue al proceso.

³ Ver fl. 195 vto. del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 21 de noviembre de 2010.

⁴ El cual se vence el 21 de noviembre de 2015.

⁵ En los términos del artículo 626.

⁶ Ver fl. 195vto del exp.

De la lectura del libelo inicial se extrae que la parte actora solicita librar mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$12.595.426 por concepto de la indexación de las diferencias de los reajustes correspondientes, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 21 de mayo de 2010.
- Por la suma de \$8.396.568 por concepto de intereses de mora.

Como en efecto, en el presente caso se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, en obediencia al artículo 430 del CGP el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que considere legal, situación que se dio en el asunto de la referencia, por lo cual, se libraré el mandamiento de pago dando la orden general de pago, toda vez que las sumas solicitadas por el accionante fueron liquidadas a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (11 de febrero de 2015), es así que al haber transcurrido más de dos años, el monto a liquidar ha de ser superior al solicitado⁷.

Así las cosas, como en el caso objeto de estudio, el ejecutante sostiene que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha dado cumplimiento a las sentencias del 24 de octubre de 2008 y del 7 de mayo de 2009, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **DIOMEDES ISIDRO PATIÑO** identificado con la CC No. 9.078.739, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por:

a. La obligación de hacer:

- Reliquidar la asignación de retiro del señor **DIOMEDES ISIDRO PATIÑO** identificado con la CC No. 9.078.739, para los años 1.997, 1.999, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004.

b. La obligación de pagar:

- La suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$12.595.426)** correspondiente a la **indexación de las diferencias mensuales que la asignación de retiro presente**

⁷ Liquidación que deberá efectuarse en la etapa procesal correspondiente, si la entidad no paga dentro del término que se le otorgue mediante el presente proveído, o en caso de que no logre demostrar el pago de lo adeudado.

a favor del actor producto del reajuste con el IPC para los años 1.997, 1.999, 2.001, 2.002 y 2.004, a partir del 27 de febrero de 2002 (fecha de la prescripción decretada) y hasta el 21 de mayo de 2009 (fecha de la ejecutoria).

- Por las sumas que se consoliden a favor del actor, como diferencia mensual entre lo pagado y lo que se ha debido pagar con el reajuste decretado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de mayo de 2009) y hasta que se efectúe el reajuste de forma debida.
- La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.396.568) por concepto de los intereses moratorios** que se causen mensualmente sobre las diferencias anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de mayo de 2009) y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegue al expediente certificado en el que conste el pago efectuado mensualmente por pensión de jubilación al actor desde el año 1996 hasta la fecha, además deberá

allegar copia de la solicitud por la cual la ejecutante petitionó el cumplimiento de la sentencia del 24 de octubre de 2008, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la sentencia del 7 de mayo de 2009. Así como el acto administrativo por el cual CREMIL da cumplimiento a la sentencia judicial diferente al ya aportado al proceso (res. 3629 del 28 de septiembre de 2010. Fl. 17 a 19). Se le advierte al apoderado de la actora que deberá aportar copia de ese documento con constancia de radicación a la entidad, en caso de obrar en poder de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>112 SEP. 2017</u> a las 8:00 a.m. 